

*Robo
Kelenne*

2/8/23, 11:41

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan - Outlook

Radicación Incidente de Nulidad

Deicy Velasco Valencia <deicyvelascovalencia@gmail.com>

Mar 1/08/2023 2:38 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fajardonilsa <fajardonilsa@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (372 KB)

nulidad adet.pdf;

Buena tarde, me permito radicar incidente de Nulidad en el proceso de la Ref:

Proceso Ejecutivo Singular

Dte: DEICY VELASCO VALENCIA

Ddo: ADET/ OMAR FERNANDO GUZMAN

Rad: 20190079600

--

Deicy Velasco Valencia
Abogada

Popayán, agosto de 2.023.

Señor:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
E.S.D

Ref: PROCESO EJECUTIVO
Dte: DEICY VELASCO VALENCIA
Ddo: ADET Y OTRO
Rad: 20190079600

DEICY VELASCO VALENCIA, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD contra la Sentencia No 33 de veintiocho (28) de julio de 2.023 por las siguientes razones:

PRIMERO: Como primera medida es preciso indicar que el día veintiséis (26) de julio de 2.023 se radicó solicitud de declaración de SUCESION PROCESAL o en su defecto la VINCULACIÓN DE UN TERCERO en el proceso de la referencia, toda vez que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, profirió la sentencia No 55 de 29 de junio de 2.023 mediante la cual se aprobó trabajo de partición en la sucesión del señor CESAR RACENIO LOPEZ GOMEZ (Q.E.P.D) en el cual se asignó el Pagaré No 01 por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$14.000.323.) al señor SEBASTIAN LOPEZ DIAZ quien funge como hijo del señor LOPEZ GOMEZ, téngase en cuenta que éste pagaré es el título objeto del proceso ejecutivo que se tramita en este Despacho.

SEGUNDO: Llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el señor Juez procede a indicar que se ha configurado una de las causales establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, más exactamente el numeral 2, sin embargo, hasta ese momento el Juzgado se no había pronunciado sobre la solicitud elevada.

TERCERO: Si bien es cierto, en la parte motiva de la sentencia el señor JUEZ hizo referencia a la figura de la SUCESION PROCESAL, no hizo referencia a la VINCULACION DEL TERCERO y la solicitud de la SUCESION PROCESAL fue NEGADA mediante la Sentencia No 33 de 28 de julio de 2.023.

CUARTO: El artículo 278 del CGP a su tenor reza: "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias." (Subrayas fuera de texto)

QUINTO: De lo anterior se infiere entonces que la solicitud de DECLARATORIA DE SUCESION PROCESAL se debía resolver mediante AUTO y no mediante SENTENCIA, por otra parte, el juez no hizo referencia a la solicitud de Vinculación del señor SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, a lo que se le suma que no dio aplicación a lo establecido en numeral 8 del Artículo 372 del Código General del Proceso que establece que en la audiencia Inicial se deberá ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD, dicho numeral establece: "8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario."

SEXTO: El artículo 133 del CGP en su numeral 2 establece: "2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

SEPTIMO: Al haberse pretermido las etapas mencionadas, se configura la Causal de Nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, además de ella, es evidente que la Sentencia No 33 de 28 de julio de 2.023 se profirió vulnerando lo establecido en el artículo 278 del CGP que indica cuales son las CLASES DE PROVIDENCIAS, pues la solicitud de SUCESION PROCESAL debía resolverse mediante Auto y NO EN LA SENTENCIA de igual manera vulnera el artículo 372 del CGP que indica que en la audiencia inicial se debe efectuar un control de legalidad, al cual el Juez NUNCA hizo alusión, Son estas razones de peso, para elevar la siguiente;

Consejo Superior de la Judicatura
PETICION

Sírvase señor juez DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA NO 33 DE 28 DE JULIO DE 2.023 al haberse configurado la causal 2 del Artículo 133 del CGP, además por haberse proferido vulnerando lo establecido en el artículo 278 y 372 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que como consecuencia de lo anterior se retrotraiga lo actuado y se fije fecha y hora para llevar a cabo Audiencia No 392 del C.G.P.

De usted,

Deicy Velasco Valencia

DEICY VELASCO VALENCIA
C.C 34.324.553 De Popayán
T.P 183.570 Del C.S de la J